

DELITO : **ROBO CON INTIMIDACIÓN.**
RECEPTACION DE ESPECIES
VIOLACION DE MORADA

ACUSADOS : **JOSE IGNACIO CARRASCO VERGARA**
SEBASTIAN ANDRES HERRERA SANDOVAL

RUC N° : **2200799943-0**

RIT N° : **126-2023**

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Rocío Morales Hernández, presidente de sala, Pamela Quiroga Lorca y Andrea Coppa Hermosilla, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N°2200799943-0, RIT 126-2023, seguida en contra de los acusados. **JOSÉ IGNACIO CARRASCO VERGARA**, Cédula Nacional de Identidad: **N°18.531.207-0**, nacido en Santiago el 31 de julio de 1993, 30 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Groenlandia N°2237, Población Presidentes de Chile, Cerrillos; y **SEBASTIÁN ANDRÉS HERRERA SANDOVAL**, Cédula Nacional de Identidad: **N°18.736.983-5**, nacido en Santiago, el 21 de enero de 1994, 29 años, casado, empleado Full Time en Walmart, domiciliado en calle Monseñor Carlos Oviedo N°365, Block 365 Departamento N°B31, villa Raúl Silva Henríquez, Cerrillos.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Javier Rojas Montecino, en tanto que la representación de los acusados, fue asumida por la defensora penal pública Jessica Maritza Matus Alegría, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal

SEGUNDO: Acusación: Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes: “El día 17 de agosto de 2022, a las 11:40 horas aproximadamente, la víctima FJMP conducía el vehículo marca Dodge, modelo RAM, placa patente única RHCC-72, desciende de este frente al N°1379 de la calle Perihelio, comuna de Maipú, momento en el cual es abordado por los acusados SEBASTIÁN ANDRÉS HERRERA SANDOVAL y JOSÉ IGNACIO CARRASCO VERGARA, quienes le dicen “quédate ahí culiao” y lo apuntaron con un arma que impresionaba como de arma fuego, huyendo la víctima del lugar perseguido por los acusados Sebastián Andrés Herrera Sandoval y José Ignacio Carrasco Vergara quienes se apropian de unas llaves que se le caen a la víctima, siendo esto advertido por funcionarios policiales de Carabineros de Chile, quienes detienen en primera instancia a SEBASTIÁN ANDRÉS HERRERA SANDOVAL quien mantenía un cuchillo con mango de color amarillo, y una pistola plástica de color negro que impresionaba como real en su poder, las llaves de la víctima y al acusado José Ignacio Carrasco Vergara huye del lugar, siendo perseguido por parte de Carabineros y quien para evitar ser detenido, sin la autorización de la dueña o encargada de iniciales J.A.L.D., ingresó al domicilio que está ubicado en Avenida Lo Errázuriz N°4041 Block N°4041, Departamento 304, comuna de Cerrillos, encontrándose en poder de vestimentas que se despojó y mantenía JOSÉ IGNACIO CARRASCO VERGARA otra pistola de plástico con apariencia real, de color negro, una credencial de la empresa DRC y tarjeta bancaria banco BCI, ambas de propiedad de otra víctima de iniciales C.L.E.G., quien el mismo día 17 de Agosto del 2022 momentos antes había sido víctima de robo con intimidación donde le sustrajeron las especies indicadas, en Avenida Lo Errázuriz N°4122, comuna de Maipú.

A juicio del Ministerio Público, al acusado JOSÉ IGNACIO CARRASCO VERGARA, le cabe responsabilidad como autor de un delito consumado de robo con intimidación, uno de receptación de especies y uno de violación de morada, concurriendo a su respecto las circunstancias agravantes de responsabilidad penal del artículo 12 N°15 y del artículo 12 N°16, ambos del Código Penal. Asimismo, al acusado SEBASTIÁN ANDRÉS HERRERA SANDOVAL, le corresponde participación como autor de un delito consumado de robo con intimidación. Finalmente, respecto de ambos acusados concurre la agravante prevista en el artículo 449 Bis del Código Penal, por haber actuado los acusados formando parte

de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dicho hecho punible.

Solicita que a JOSÉ IGNACIO CARRASCO VERGARA, por el delito el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° y 432 del Código Penal, se le condene a 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más toma de muestra sangre del acusado para incorporar su registro de ADN, al registro que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; por el delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, y por el delito de Receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y costas de la causa. Y se condene a SEBASTIÁN ANDRÉS HERRERA SANDOVAL, por el delito el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° y 432 del Código Penal, a una pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, toma de muestra sangre del acusado para incorporar su registro de ADN, al registro que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura: El fiscal, en su apertura, conforme a la prueba ofrecida, principalmente funcionarios de carabineros que vigilaban de civil, en un vehículo y ven a sujetos que ingresan a la vía pública, y del pasaje ven a un sujeto huir de ellos, quienes portaban un objeto para intimidarlo, advirtiéndole que se trataba de un delito, se le cae una llave, la víctima les corrobora que lo asaltan y los carabineros salen en persecución de los acusados, la víctima estaba en la vía pública lo intimidaron y huyó entre los autos, se le cayeron las llaves, los sujetos van al vehículo para sacar especies, así piden colaboración a otros funcionarios, detienen a Sebastián Herrera, por la sindicación de la víctima, quien mantenía el manojito de llaves de la víctima, el coimputado José Carrasco, huyó del lugar, e ingresa a un block cercano, una persona

les dio el dato de que esta persona ingresó a su domicilio, carabineros entra y lo ven que se va sacando ropa en un baño como si se fuera a bañar, la toalla tiene sangre y él herido por el escalamiento, y la ropa en el suelo era la que vio carabineros, en su ropa una tarjeta bancaria y una credencial de otra persona que también realiza servicios de telecomunicaciones, y al ingresar el folio, se dan cuenta de que lo habían robado hace menos de una hora, víctima número 1, quien reconoce sus cosas y da la dinámica de los hechos, de cómo había sufrido un robo con intimidación. Aportará prueba testimonial, documental y otros medios de prueba y un video.

La **defensa en su apertura**, Esta segunda víctima, que señala que fue intimidada y le robaron su billetera, se le hizo registro fotográfico, y otras diligencias y esa víctima dice que no son, se les trató de vincular por la dinámica de los hechos, pero ésta dice que ellos no son. En cuanto al otro delito, a la víctima se le caen las llaves, no dice que lo están intimidando, sus representados no tratan a sacar especies del auto, sino que únicamente recogen las llaves. Ambos van a declarar, se les incautaron especies, pero con las declaraciones se establecerá la absolución del robo con intimidación o recalificación porque no existió apropiación.

En su alegato de clausura, el Ministerio Público solicita veredicto condenatorio respecto de los acusados, porque con la testimonial, los funcionarios de OS9 dieron cuenta de estar realizando labores investigativas en la comuna de Maipú, mientras realizaban vigilancias, por lo que pudieron presenciar, sin ser vistos por los imputados, la dinámica de los hechos, los ven entrar al pasaje y luego al joven huir mientras eran apuntados por armas de fuego que impresionaban como reales, piden auxilio a otros funcionarios, corroboran con víctima que fue intimidada y que se le cayeron llaves en la huida. Salen en persecución de los mismos sujetos que ellos vieron, hasta darles alcance. Reconocen también las armas de los acusados, que eran de plástico, pero parecían reales, al punto que un carabinero hizo uso de su arma de servicio. A Herrera le encuentran las llaves de la víctima, más un cuchillo y un arma de plástico. A Carrasco lo detienen en el interior de un departamento y en el mismo lugar las vestimentas que ellos vieron, el arma que portaba y tenía lesiones por la huida. Además, en ese mismo contexto toman conocimiento de otro robo anterior de trabajadores de Claro, que coinciden con las especies encontradas en poder de Carrasco. No se contó con declaración de la víctima,

pero los funcionarios presenciales dieron cuenta de la dinámica comisiva. Lo anterior sumado al set fotográfico y evidencia material, además de los datos de atención de urgencias. La teoría alternativa planteada por la defensa, de haber recogido las armas y especies robadas solo por curiosidad luego haber intentado hacer una broma a un amigo, máxime si el furgón tenía evidentes logos institucionales, resulta nada verosímil, nada explica porque se llevó las llaves y por qué huyo. La versión de la hermana no obsta a lo señalado por la prueba de cargo, porque llega a un lugar y pierde a su hermano de vista según dice. Las víctimas del primer robo no reconocen al autor, por ello, por razones de objetividad, solo se acusó a Carrasco por receptación.

La **defensa, en su clausura**, manifestó que hay dos eventos, dos robos, y si bien se trató de vincular ambos hechos, ello se descartó más allá de la coincidencia de la hora y lugar, los testigos de la empresa Claro, y el video de ese hecho, muestran que el robo fue cometido por una sola persona, que portaba un cuchillo de gran tamaño. Funcionario policial dice que no ve el hecho mismo del segundo robo, sino solo la persecución, y que a las víctimas del primer robo se les hizo una diligencia de reconocimiento fotográfico y que este arrojó resultado negativo, puesto que no reconocieron a nadie. Los funcionarios no son contestes unos dicen que estaban estacionados a dos cuadras y otros dicen que estaban más cerca y que basta gritar para que se oyera lo que decían. Su representado y la testigo de la defensa dan cuenta de la presencia de Juan o Juanito, asaltante conocido en la población y que dejó especies y armas en el basurero. No hubo elemento apropiatorio, no registran a la víctima, no rompieron los vidrios de vehículo, no trataron de subirse al mismo. La víctima no vino, y los funcionarios no pueden dar cuenta de ello, por lo que no hay ánimo apropiatorio, sino máximo amenazas. Sus representados huyen porque ven personas en auto y con armas. En cuanto a la violación de morada, víctima no declaró, pero de la declaración de los funcionarios policiales queda claro que es ella quien autoriza el ingreso, ya que le dijeron que lo habían asaltado, lo que cuestiona cuando este se mete al baño. Si podría darse amenazas respecto de ambos acusados en contra del joven de VTR y receptación de José Carrasco por las tarjetas encontradas en su poder.

En su **réplica, el ministerio público** puntualiza que basta la apropiación de las llaves, ve que se le cae y ve cuando estos se apoderan de ella, la víctima no quiso volver por miedo, y si ellos no alcanzaron a apropiarse del auto es irrelevante, además todo ello

ocurrió bajo amenaza. En la violación de morada, puede no existir ingreso violento, pero si fue bajo engaño, por lo que tampoco puede entenderse voluntario, máxime cuando venía ensangrentado y con un arma, sin necesidad de que este sea violento. Ratifica lo señalado por la receptación, máxime si según la teoría de la defensa ellos mismos reconocen que las cosas que habría dejado Juanito serian producto de robo o hurto. Los acusados se coordinaron para cometer el delito, y la indefensión de la víctima aumenta por haber sido abordados por ambos, y armados con armas de fuego, por lo que se configura la agravante.

En su **réplica la defensa** plantea que no puede darse la intimidación porque no vino la víctima que dijera que fue intimidada, los carabineros vieron pasar a una persona de VTR y luego a dos personas detrás de él con armas, pero no ven el momento mismo de la intimidación. No basta que sean dos acusados para que se configure la agravante sino que se requiere la participación de dos personas, que compartan la conducción del hecho, y en este caso, quedo claro que el primer delito se cometió solo por una persona.

CUARTO: Autodefensa. Los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y optaron por declarar en estrados. **SEBASTIÁN ANDRÉS HERRERA SANDOVAL** señaló que esto fue aproximadamente las 10:30 de la mañana, el día anterior le habían dado libre en su trabajo, y mientras tomaba desayuno con su hermana, sus tres sobrinos, uno de ellos de 16 años, golpean la puerta, y abrió y era José, con quien son buenos amigos desde hace años, pero hace años que no lo veía. Se emocionó, conversaron y traía cerveza, para celebrar su libertad, le dijo a su familia que saldrá un ratito y salieron, bajaron del 3° piso y se instalaron en la plaza Carlos Oviedo, para conversar y tomar alcohol, él tomó como seis latas de cerveza solo. Por el fallecimiento de su padre y madre hace poco, toma antidepresivos, Clonazepam, y en el pantalón tenía cuatro pastillas, se tomó una él y otra José, y las otras dos las inhalaron. A los 45 minutos que estaban en la plaza, pasó un joven, al que le dicen el Juanito, con una bolsa de basura, y él le dice a José “este anda piteándose condoros en la población”, es un tipo que fuma pasta base, y frente a un basurero botó un par de cosas, y le dice a José que vayan a ver qué botó, ya que tenía curiosidad de saber que había hecho, a quien se habría pitiado ahora, además de evitar otros delitos. Allí vio que había botado un cableado, una billetera, unas tarjetas bancarias y dos pistolas de juguete, color negro,

plásticas. Él y José se reparten las pistolas y siguen compartiendo. A los 20 minutos, cerca de las 11:20 am, llega su hermana con una amiga, él se paró medio tomado y le pregunta ¿dónde vas? y ella dice que “a buscar una ropita para el William”, le preguntó ¿te acompaño?, “porque anda Juanito cogoteando” le dijo, luego le dijo “vamos José para encaminar a las chiquillas”, y fueron caminando los cuatro. En el segundo pasaje, ellos esperaron en la esquina, llegó un furgón blanco y él pensó que era Franco Valdebenito, un amigo, que trabaja en panadería y tiene una camioneta blanca, le dice a José, “mira el Conejo, un viejo amigo mío”, ¿vamos a molestarlo?, y José dice “bueno”. Se acercaron hasta un metro y medio o dos metros de él, y por la espalda, de broma, le dijo “párate ahí culiao”, pero la persona salió corriendo, él le dijo “!soy yo, el Seba, Conejo!”, pero la persona siguió corriendo. Ellos se devolvieron a ver a las chiquillas y ya no estaban, él recogió unas llaves que se le cayeron a la persona cuando corrió, las guardó en su bolsillo, y se fueron de vuelta a la plaza, y en eso, mientras cruzaban la avenida, viene un auto en contra del tránsito y con una persona de copiloto con medio torso fuera de auto, apuntándolos, y les gritó “deténganse ahí”, él sintió miedo y corrió. Luego lo detuvieron dos personas, carabineros de civil, cerca de la plaza, a dos metros aproximadamente. Aclara que él vive en calle Carlos Oviedo, en un block y su hermana es Nicole Herrera Sandoval. Reitera que hace años que no veía a José. Puntualiza que cuando lo revisaron le encontraron la pistola plástica y las llaves. José también sacó un arma plástica y un plástico para hacer las líneas de Clonazepam. Precisa que él nunca antes declaró esto, es primera vez, antes no lo dejaron, no sabe por qué.

A su turno, **JOSÉ IGNACIO CARRASCO VERGARA** señaló que siendo las 10:30 fue a la Raúl Silva Henríquez, donde su amigo, a celebrar su libertad, con un pack de cervezas. Le dice “amigo, vamos a la plaza”, fueron y tomaron cerveza, al rato se apareció Juanito, que venía con una bolsa negra en el hombro y frente a un basurero botó algunas cosas. Fueron a ver y eran hartas cosas personales de alguien, sacó una pistola plástica y una tarjeta para moler las pastillas. En eso llegó Nicole, hermana de Sebastián, y una amiga, les preguntan dónde van y ella dice “a buscar una ropa”, ellos responden “te acompañamos, porque Juanito anda cogoteando”, “ya, vamos” dice ella. Ellos esperan a la hermana en la esquina, en eso Sebastián le dice “mira quien está ahí, un viejo amigo mío, el Conejo, vamos a molestarlo”, el responde “vayamos”. Van y por la espalda

Sebastián le dice “¡párate ahí culiao”, bromeando, pero el sujeto salió corriendo, él no dijo nada, solo se quedó al lado, iba con la pistola en la mano pero apuntaba hacia abajo, Sebastián corre tras él y le dice “soy yo, el Seba”, él pregunta que pasó y el Seba le dijo “nada”, encuentran unas llaves y Seba se las echa al bolsillo, la intención era molestarlo no robarle. Caminan a la esquina y las chiquillas ya no estaban, cruzan un pasaje y ve que venían los civiles corriendo, y escuchó un disparo, le dio miedo y se subió a la reja y se pinchó el pie, se hizo una herida en la rodilla, se cayó, perdió la conciencia, siguió corriendo, ahí se murió, subió al 3° piso donde la señora, le dijo “señora me ayuda porque me están asaltando”, bueno en realidad no le dijo que lo estaban asaltando, le dijo “me ayuda, porque tengo un problema”, la señora lo vio con sangre y le dijo “mijo, báñese”, porque lo vio con sangre, la hija le trajo una toalla, pero luego se puso nerviosa, y le dijo “entérgate”, él miró para afuera y eran los policías, y ella le dijo “voy a entregarte”, luego llegó la policía. Aclaró que conoce a Sebastián hace más de 20 años, son amigos de niñez. Esto ocurrió muy cerca de la casa de Sebastián, unas cinco cuadras. La pistola que él llevaba era grande, de unos 20 centímetros, tenía huincha negra aisladora enrollada adelante y atrás, además sacó dos tarjetas, una credencial y otra tarjeta comercial. Él iba todo el rato con la pistola en la mano, pero al acercarse al Conejo, no le dijo nada, solo se quedó a su lado. Cuando los ven, él salió corriendo en la misma dirección en que huyó la víctima, y cuando iba caminando por el medio de la plaza, le dicen “párate aquí”, y sintió un disparo, por eso salió y corrió, se subió en la pandereta, se enterró un alambre de púas en la rodilla, cayó y perdió la conciencia, se paró y corrió al block, en el 3° piso la señora salió y lo dejó entrar, la hija le pasó una toalla, él se entró a bañar y le pasó ropa, afuera habían muchos carabineros buscando a alguien, la señora le preguntó si era él, entonces ella les avisó que estaba allí. Luego en el carro, lo atendió un doctor, no lo dejaron bajar, le metieron mano, dedo y máquinas y luego lo llevaron a la Bricrim de los civiles en Macul. La persona que disparó iba de civil y venían muchas personas corriendo de civil y con pistola, él se agachó, para esquivar el disparo. Solo se lesionó al saltar la reja perimetral, la señora le abrió la puerta y la hija le dio una toalla. Cuando carabineros lo encontró estaba con short, desnudo para arriba, sin zapatillas y con la toalla en el pecho y lleno de sangre, porque seguía sangrando. Los carabineros le preguntaron por las cosas y dijo “están arriba”, y mostró la pistola plástica, que estaba en el departamento, al lado del rack, y las tarjetas en la chaqueta. El no conocía al Conejo, Sebastián lo siguió mientras

corría, él no corrió detrás de él. El Conejo era la víctima, porque él lo amenazaba. Estuvo 8 años privado de libertad. A la vecina la conoce de años, y la hija de su vecina le dio la toalla.

Como palabras finales, **SEBASTIÁN ANDRÉS HERRERA SANDOVAL**, indicó que, si hubiera querido robar al hombre de VTR, lo hubieran hecho, pero no forzaron la chapa ni rompieron el vidrio, usando lo que estaba a mano, no fue así, el error que cometió fue haber recogido las llaves, pero nunca quiso sustraerle algo, ya que la camioneta estaba sola y a plena disponibilidad, pero ellos no andaban en la onda de robar, sino que de compartir y celebrar por la libertad. Él es un pilar fundamental en su hogar, trabaja y se hizo cargo de su familia después de la muerte de sus padres.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que del auto de apertura de juicio oral emana que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida en el juicio. A fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación, el ministerio público rindió la declaración **del testigo con identidad en reserva, de iniciales C.L.E.G.**, quien manifestó que el 17 de agosto del año pasado, estaba trabajando en calle Lo Errázuriz, a la altura del 4.100, en una camioneta, dentro de ella, haciendo unas conexiones de fibra óptica, un cable entraba por la puerta trasera y eso le impedía cerrarla. A eso de las 10:30 a 10:40 horas, se acerca una persona que les pide unas monedas, ellos le dicen que no, porque no tenían, entonces la persona saca un cuchillo de aproximados 20 centímetros y les dice “ya chiquillos, suelten todo”. Ellos quedaron pa’ dentro, en shock y en la manga derecha asomó una pistola y les dice “ya, háganla corta” y la esconde nuevamente. Les pasó una bolsa de basura para que echen sus cosas, él echó su billetera y su celular, los otros echaron las máquinas con las que trabajaban. El sujeto se fue por el lado izquierdo y con el cuchillo pinchó la rueda trasera izquierda, luego se fue cruzando la calle y entró a un sector de edificios. Él se fue a dar la vuelta en una camioneta, a ver si lo veía o sus cosas quedarán botadas, pero no encontró nada, volvió al lugar donde sus compañeros cambiaban la rueda y se fueron a hacer la denuncia. Luego lo llamaron y le informaron que encontraron una credencial de su trabajo. Lo que no recuperó fue su teléfono y su billetera, más el tiempo que gastó en bloquear sus tarjetas, lo avalúa en \$150.000.- La persona que los asaltó vestía chaqueta negra y un polerón amarillo con capucha. No reconoce a nadie en la audiencia. Recuerda que si

hizo una diligencia, donde le mostraron unas veinte fotografías y en esas no reconoció a nadie.

Enseguida, depuso el **testigo con identidad en reserva, de iniciales J.L.S.V.**, quien señaló que el 17 de agosto de 2022, a eso de las 10:40 o 10:45 horas, en la mañana, él trabajaba en telecomunicaciones, y le prestaban servicios a la empresa mandante Claro Chile, estaba con unos compañeros y su supervisor a cargo, dentro de la camioneta de la empresa, trabajando en hacer una conexión de cable de fibra óptica, en calle Lo Errázuriz, a la altura del 4110. Él estaba dentro con su compañero y el supervisor estaba atrás, con la puerta semi abierta, de un momento a otro se acercó una persona y les pidió dinero, no le prestaron mucha atención, pero al pasar un instante se tornó agresivo, dijo “ya me escucharon, entreguen las billeteras y los celulares”, mientras les mostraba un cuchillo bien largo, allí se preocuparon y como el sujeto no vio que ellos se agilizaran, les mostró una pistola que tenía en el pantalón. Ahí, como vio que le entregaron pocas cosas, les dijo “herramientas también o implementos de trabajo” y les pasó una bolsa de basura para que echaran las herramientas. Luego del robo, con el mismo cuchillo, les pinchó la rueda trasera izquierda, y se metió a unos departamentos, al frente de donde estaban trabajando ellos. Llamaron a unos colegas para que los ayudaran con la rueda, pero no vieron más al sujeto. Su compañero es C.E. Luego fueron a la comisaria de Vista Alegre, en Maipú o Cerrillos. Cuando iban camino a hacer la denuncia por Lo Errázuriz con Costanera vieron gente corriendo con pistola, luego supo que eran carabineros del OS9 porque uno sujetos habían asaltado a unos colegas de otra empresa. De lo que a ellos les robaron, él no recuperó nada, a C.E le apareció una tarjeta de crédito y una credencial. El sujeto que los asaltó vestía una chaqueta amarilla con negra y un polero con gorro, tenía acento chileno, era moreno, de un 1.75 de estatura, pero no recuerda su cara.

Más tarde, testificó el **Teniente de Carabineros Nicolas Marcelo Aliaga Montoya**, quien explicó que el año 2022, estaba destinado en el Departamento OS9 Santiago, en la sección de investigación de artefactos explosivos, y durante el mes de agosto de 2022 hacía diligencias de observación o vigilancia discreta, por instrucción de fiscalía sur. El 17 de agosto fueron dos patrullas a Maipú, a vigilar un domicilio, él era el más antiguo, su conductor era José Oñate Muñoz, circulaban en un vehículo comando,

uno común y corriente, que se arrienda y tiene colores de fábrica, no institucionales, además iba una segunda patrulla, también sin colores institucionales, donde circulaba Diego Carmona Melgar, y como jefe de patrulla y conductor, Jonathan Aravena Flores. Ellos se distribuyeron, una patrulla se mantenía en contacto directo con el domicilio y el otro se quedaba a dos cuadras, y se iban rotando porque era un pasaje cerrado. Desde las 10:00 Aravena estuvo estacionado en Estrella de Belén con Selené. Ellos se quedaron a dos cuadras en Estrella Polar con Isabel Riquelme, atentos a la radio y al teléfono, y hacían relevo cada dos horas. Cerca de las 11:40 horas, llega rápidamente el vehículo de Aravena con Carmona, por calle Estrella Polar, y se frenan en Isabel Riquelme, justo al frente de ellos, ellos oyen la frenada y se sorprenden, los de la otra patrulla les hacen señas y les tocan la bocina, y le dicen “jefe están asaltando a una persona en Perihelio con Estrella de Belén”. Allí, con Oñate se bajaron del auto, y Carmona también, solo quedó Aravena en el lugar. Con Oñate y Carmona corren al lugar del robo y se encuentran a una persona que vestía de ropa corporativa de VTR, le preguntan por dónde corrieron los sujetos que lo asaltaron, dijo hacia Lo Errázuriz, ellos corren por Perihelio a Lo Errázuriz y ven a dos sujetos corriendo por esa misma dirección, Carmona los reconoce, ya que luego de la detención les explicó que los vio antes del robo, los vio pasar y por eso reconoció sus vestimentas, por eso cuando el de VTR les da las señales y las indicaciones, Carmona los ve y los reconoce de inmediato. Todos corren, los siguen y cruzan en diagonal al nororiente por Lo Errázuriz y llegan a un conjunto habitacional tipo blocks, color rojo, con varios cierres perimetrales, con rejas y latas adosadas en las paredes. Cuando los sujetos llegaron al conjunto habitacional se separaron, Oñate y él siguieron a quien resultó ser Sebastián Herrera, mientras que Carmona siguió a José Carrasco. Herrera saltó varios cercos y cierres perimetrales, saltaba y retrocedía hasta que se detuvo, lo pusieron en el suelo y lo esposaron, en sus vestimentas encontraron un cuchillo de mango amarillo, una pistola de plástico negro, pero similar a una real, además un manojito de llaves, que luego, con las diligencias, determinaron que era de la persona de ropa de VTR. La detención fue a las 12:00. Allí se reunieron con Carmona, quien les comentó que no logró dar alcance al coimputado, porque saltó muchos cierres perimetrales, indicando que en un momento el imputado trató de saltar hacia él, y al ver que el sujeto tenía una pistola, hizo uso de su arma de servicio, disparando, pero no lo impactó, por lo que se pidió cooperación por radio para buscar al coimputado. Empezaron

a consultar a los propietarios de los blocks si habían visto para donde había huido, muchos vecinos no quisieron identificarse, pero si con gestos mostraban un departamento donde posiblemente podría estar. No tenían antecedentes para pedir orden de registro. A eso de las 12:20 horas, una persona del 3° piso les dice que la persona que ellos buscaban estaba en su departamento y que ingresó sin su autorización, ante la solicitud de auxilio de esta mujer, ellos van al departamento, le piden autorización de ingreso a ella e ingresan, entran los funcionarios y se encuentran a una mujer asustada, que decía que un hombre entró a su casa, que ella no lo conocía y se estaba duchando en su baño, allí encontraron a José Carrasco desnudo, con una toalla rosada que cubría sus genitales, a simple vista tenía varias heridas y manchas de sangre, asumieron que se lesionó al saltar los cierres perimetrales, ya que eran compatibles con cortes. Este tenía su ropa en el mismo baño y era coincidente con la que ellos vieron en la persecución. Se detuvo a este sujeto y se vistió, a pesar de que su ropa estaba mojada, la mujer les dijo que encontró especies que no eran de ella y que trajo el sujeto, correspondían a una pistola negra, enguinchada con cinta eléctrica, en el cañón y en la empuñadura, plástica, que se ocultaba envuelta en una toalla rosada con manchas de sangre, asumiendo que era del imputado, puesto que éste tenía una herida en una de sus rodillas. Costó que se pusiera la ropa, ya que no quería irse preso, lo llevaron al carro y luego al procedimiento, llevaron a constatar lesiones a ambos imputados y luego fueron al OS9, para hacer las diligencias que instruyó la fiscalía de flagrancia, se lo informaron al fiscal, quien determinó las diligencias y que pasaran a control. Tomaron declaración a víctima de VTR, de iniciales F.M.P, lo entrevistó Aravena, y dijo que ese día estaba a haciendo un trabajo en Perihelio, estaba estacionado fuera de un domicilio, y mientras estaba abajo del furgón de la empresa, vio pasar a dos sujetos, a quienes describe, uno más alto que el otro, y da las vestimentas, uno vestía jean azul y el otro pantalón oscuro, negro, uno llevaba gorro de lana, pero este no lo encontraron, pero si las demás características eran coincidentes. Dice que intentaron robarle, pero él alcanzo a huir, lo intimidaron con las dos armas plásticas que portaban, que eran similares a unas reales, él mismo, cómo policía, no habría podido notar la diferencia. En ese momento huyó hacia Estrella Polar, y se le cayó el manajo de llaves, y se dio cuenta, pero no quiso regresar a buscarlas por miedo, vio que ellos tomaron las llaves y vuelven hacia el furgón de la empresa, por lo que el asumió que querían obtener algunas especies del furgón, como herramientas eléctricas de alto

costo o productos tecnológicos como routers o repetidores de señal. A la dueña del departamento del 3° piso de calle Lo Errazuriz, de iniciales J.L.D., Oñate le tomó declaración, ella confirmó que no conocía a esta persona, que en su casa no viven hombres, que el sujeto primero le pidió ayuda, le dijo “tía me asaltaron”, ella le creyó al principio, pero cuando ella salió en un segundo, le llamó la atención que el sujeto se metió a la ducha sin que lo autorizara. Agrega que a Sebastián Herrera le incautaron un manojito de llaves que luego fue reconocido por la víctima, de ello se levantó un acta, y se le hizo devolución de la especie al dueño. Momentos después, el fiscal Eduardo Jeria Lara lo llamó y le informó sobre un procedimiento similar a este, y que en ese momento estaban dejando una denuncia en la 34° comisaría de Vista Alegre, dos víctimas de la empresa Claro, quienes decían que a las 10:40 am sufrieron un robo con intimidación, cuando un sujeto les robó equipos tecnológicos, tan solo una hora antes, y a unas pocas cuadras de este lugar, eran seis o siete cuadras en total. Le dan instrucciones para comprobar si estos imputados habían participado en ese delito. Él le informa que a José Carrasco le encontraron una tarjeta del Banco Falabella y otra de una empresa a nombre de C.L.E.G. y el fiscal le dice de inmediato “esa es la persona que está denunciando”, por lo que se dispuso realizar una diligencia de reconocimiento fotográfico. A las dos personas que les habían robado en Lo Errázuriz una hora antes las contactaron y Oñate le tomó declaración. Ambos señalaron que eran trabajadores contratados por Claro y que hacían un trabajo de fusionar fibra óptica, es decir, unir dos cables para red de internet, dentro de uno de los furgones de la empresa, y mientras estaban todos en el pick up, con la puerta entreabierta, en ese momento llegó un sujeto que abrió la puerta y les pidió dinero, ellos se negaron, el sujeto saca un arma blanca, no ceden, y entonces saca un arma de fuego y les pide la billetera y el teléfono, uno las entrega, que es la persona dueña de las tarjetas bancarias y corporativa, y se lleva algunas herramientas electrónicas, una de ellas para fusionar la fibra, las echó en una bolsa plástica de basura y con el mismo cuchillo les rompió un neumático. Una víctima se bajó del furgón y vio que el sujeto huyó hacia el conjunto habitacional que ya mencionaron antes, la víctima se subió a un furgón, porque andaban en dos, y realiza un patrullaje sin éxito y luego van a la comisaria a denunciar. Lo Errazuriz con Isabel Riquelme es el límite entre Cerrillos y Maipú. Hicieron un set fotográfico, con las fotos del departamento de la persona que se duchaba, la toalla y la pistola, también el furgón de VTR, las vestimentas de ambos detenidos, para mostrar la

coincidencia de estas con las descripciones aportadas por las víctimas y por los funcionarios que vieron su huida. Se buscaron cámaras de seguridad en relación al lugar de los dos robos y al conjunto habitacional. Solo se encontró una cámara en el sitio del suceso del robo de las 10:40, lo levantó Jorge Aedo con cadena de custodia NUE 6511725, que contiene un video que no es cercano al furgón donde están los trabajadores, y no se ven los rostros, pero si confirma lo dicho por las víctimas, en él se ve que llega un hombre, mientras la puerta del furgón está entreabierta, un sujeto se asoma y luego se ve que el huye, con un elemento muy similar a una bolsa negra en sus manos, y corre en dirección a los blocks o conjunto habitacional. Reconoce a los acusados en audiencia, indicando que Sebastián Herrera es aquél que está sin chaleco amarillo, vistiendo un polerón verde oscuro, sentado a la derecha de una mujer y al lado de este último, hacia la derecha, José Carrasco, con chaleco amarillo.

Se le exhibe **set compuesto por 28 fotografías**, confeccionado, según indica, por el funcionario Juan Jara Segura, señalando que la Foto N°1, corresponde al chaleco o cortaviento azul con gorro, y se muestra el bolsillo izquierdo, porque en él se encontró el manajo de llaves, lo llevaba puesto Sebastián Herrera. Foto N°2, corresponde a la pistola de juguete, que tenía Sebastián Herrera en su poder. Foto N°3, misma arma, vista contraria, era plástica. Foto 4, indica que no se ve de qué se trata. Foto N°5, misma arma, vista desde el frente, explica que es muy similar a una real, es casi imposible distinguir la diferencia, de hecho, ninguno de los afectados declaró que las armas eran plásticas, lo que demuestra que las víctimas pensaron que eran reales, incluso los funcionarios policiales, quienes también dieron cuenta de que habían visto un arma, dicen están asaltando y están armados, incluso él sacó su arma de servicio, Carmona también lo hizo e incluso la usó. Foto N°6, corresponde al polerón azul, mismo de la foto 1, mostrando otro bolsillo, aquél donde se encontró el cuchillo. Foto N°7, muestra el cuchillo mango amarillo, lo tenía Sebastián Herrera. Foto N°8, manajo de llaves, incautado a Sebastián Herrera, luego fue reconocido por el trabajador de VTR. Foto N°9, exterior del conjunto habitacional de blocks o edificios, ubicado en José María Caro con Costanera y Lo Errázuriz, en Cerrillos, precisa que los blocks tienen tres pisos cada torre y entre cuatro a seis departamentos por piso. Foto N°10, muestra el interior del departamento donde se detuvo a uno de los acusados, se ve la toalla, y en su interior, envuelta, una pistola color

negro. Foto N°11, la tolla abierta y dentro el arma, enrollada con una cinta eléctrica color negro. Foto N°12, toalla con manchas rojizas, la asociaron a sangre del imputado por sus lesiones. Foto N°13, corresponde al detalle de esta segunda arma, que era de juguete, en el departamento donde encontraron a José Carrasco. Foto N°14 corresponde al detalle de la toalla. Foto N°15, casaca negra y, en su interior, amarilla, encontrada en el interior del departamento, en el baño, donde estaba toda la ropa, coincide con la ropa descrita por las víctimas. Foto N°16 foto de credencial de DRC, que contiene la leyenda “trabajando para Entel”, era del trabajador de Claro, una de las víctimas del robo de las 10:40, él dijo que se la habían robado, la reconoció y se la devolvieron, estaba en la chaqueta que encontraron en el baño; Foto N°17 anverso de la misma tarjeta. Foto N°18, tarjeta Banco Falabella, de propiedad de una de las víctimas del robo de las 10:40. Foto N°19 anverso de la tarjeta. Se encontró en la chaqueta negra con amarillo, que estaba en el baño donde se ducho José Carrasco y que éste vestía durante el robo y la huida; Foto N°20 furgón en que circulaba la víctima del segundo robo, estacionado dentro de OS9, PPU RHCC72. Foto N°21, mismo furgón, vista lateral, presenta logo institucional de grandes dimensiones. Foto N°22, mismo furgón, vista trasera. Foto N°23, mismo furgón, vista lateral contraria, también presenta logo institucional visible. Foto N°24, vestimentas de Sebastián Herrera al momento de la detención; Foto N°25 casaca azul, de Sebastián Herrera; Foto N°26 vestimentas de José Carrasco, pantalón negro, polera beige, con una lesión en la rodilla que tiene un parche, se puso esa ropa de nuevo, porque estaba desnudo cuando ellos llegaron. Foto N°27 chaqueta azul con gris, la usaba José Carrasco, sobre la vestimenta anterior. Y la parka negra con amarillo la usaba sobre esta, Foto N°28, parka negra con amarillo, encontrada en el mismo baño, y esta la usaba sobre todo lo anterior.

Enseguida, se reproduce video contenido en **CD NUE 6511725, que corresponde a imágenes de las cámaras de seguridad obtenidas de las inmediaciones del sitio del suceso.** En el minuto 18:20, se ve que llega un hombre solo, que se acerca al furgón por la parte trasera mientras las puertas están abiertas, luego de unos momentos, se ve movimiento, luego se agacha y huye corriendo por el mismo lugar por donde llegó.

Aclara que él no entrevistó a las víctimas del robo de las 10:40 horas, que prestaban servicios en Claro, lo hizo el funcionario Oñate, pero él sí tuvo acceso a las

declaraciones. También se hizo diligencia de reconocimiento fotográfico con cuatro kardexs, dos con fotos de los detenidos y otros dos distractores, sin fotos de ellos, la hizo la funcionaria Paulette Reyes, que no era parte del procedimiento, pero no hubo reconocimiento, él presencié esa diligencia. Reitera que en el video de este robo se ve solo un hombre, las víctimas dijeron que fueron intimidadas con un cuchillo y con un arma de fuego. El furgón era similar, del tipo panadero, ya que ellos usualmente usan unos de este tipo, las víctimas no quisieron llevar el furgón a la unidad, por lo que no pudieron sacarle fotos.

Agrega que a las 11:43 horas, de ese día él fue alertado por la otra patrulla que estaba ocurriendo un asalto, él no lo pudo ver, porque estaba a dos cuadras y mirando hacia el poniente, le pareció muy sorprendente que sonara una frenada, ya que no fue alertado por la radio, si notó que venían blancos sus colegas. Él tuvo acceso a todas las diligencias e informes, porque era el oficial a cargo. Él no tomó la declaración de la dueña del departamento, lo hizo Oñate, a mano, ahí mismo en el departamento, ella declaró que el sujeto le pidió ayuda, que ella lo autorizó a entrar, que salió a botar la basura y al volver lo encontró duchándose, sin haberle pedido autorización para ello, y eso le llamó la atención. El vio las llaves y también la foto, pero no las tuvo en sus manos, la víctima dijo que las llaves las tenía en el polerón de su empresa y que eran las de su casa, y también las del furgón, pero solo se le cayeron las de la casa, él se dio cuenta, pero no quiso volver por ellas por miedo.

A continuación, declaró el **Sargento 2° de Carabineros, Jonathan Baldomero Aravena Flores**, quien participó en el procedimiento del 17 de agosto de 2022, y mientras estaba realizando un servicio policial en Maipú, en calle Selené con Estrella Polar, junto con Diego Carmona, por unas diligencias instruidas por la fiscalía sur, con otra patrulla formada por Nicolás Aliaga y José Oñate, que estaban estacionados en Isabel Riquelme con Estrella Polar. Todos vestían de civil. Ellos se ubicaron en la esquina desde las 10:30 en adelante, dentro de un vehículo, que tienen en comodato, y que no tenía colores institucionales, allí se percató que por Estrella Polar en dirección norte venían dos sujetos caminando, uno de 1.70 de altura aproximada, de contextura más gruesa, con ropa color negro, y el segundo de 1.60 de estatura aproximada, vestido de negro para arriba, jeans y gorro, que se detuvieron en el pasaje Perihelio, miraron hacia el pasaje e ingresaron al

pasaje en dirección al poniente. Pasados unos momentos se percató que, en dirección al oriente, un sujeto de ropa corporativa de VTR venía huyendo, ingresando a Estrella Polar y detrás de él, los dos sujetos con armas de fuego del tipo pistola, el sujeto de mayor contextura tenía la pistola más grande. Él junto con Carmona se parapetaron y se pusieron su placa de servicio, pidieron ayuda a la otra patrulla, gritando que se estaba cometiendo un delito, iniciándose un seguimiento por parte de Carmona, sumándose Aliaga y Oñate. Él se quedó a auxiliar a la víctima y a cuidar los vehículos policiales y los otros tres funcionarios continuaron la persecución. Supo que se detuvo a los sujetos, pero no participó en la detención. Reconoce a los acusados en la sala, a José Carrasco como aquel que tenía la pistola más grande y a Sebastián Herrera, como el otro.

Más adelante, testificó el **Cabo 1° de Carabineros, Diego Octavio Carmona Melgar**, quien expresó haber participado en el procedimiento del 17 de agosto 2022, mientras se desempeñaba en el Departamento OS9, y estaba prestando servicios con el funcionario Aravena Flores, realizando vigilancias por una causa de la fiscalía sur, en la que se encontraban apostados en calle Selené con Estrella Polar, en Maipú. A las 11:40 horas, son testigos de dos sujetos masculinos, uno de más contextura, que vestía chaqueta negra con amarillo, y el otro de contextura menor, que vestía chaqueta color celeste oscura, que ingresaron por pasaje Perihelio, y luego ven a un joven con ropa de VTR que corre despavorido, y detrás de él, con armas de fuego, los dos sujetos que los amenazaban y trataban de sustraer especies de sus ropas. Él con Aravena avisaron a Aliaga y Oñate, que estaban una media cuadra más allá y también estaban de servicio con ellos, les avisaron que se cometía un delito y necesitaban apoyo. Así, con los otros funcionarios, auxiliaron a la víctima, quien señaló que los sujetos trataron de asaltarlo, que lo amenazaron con pistola y que luego corrieron hacia calle José María Caro con Lo Errázuriz. Entonces los siguen a pie y ven que ingresan a conjunto habitaciones con blocks, corren por entre los departamentos, saltando rejas y pasajes. A las 12:00 horas Aliaga con Oñate dan alcance al de menor contextura, él lo ve, y les indica que es uno de los asaltantes de la víctima de VTR, él sigue al otro imputado, de mayor envergadura, y por calle Lo Errázuriz con Costanera, este sujeto lo apuntó con el arma que tenía y al ver en peligro su integridad, usó su arma de servicio y disparó en una oportunidad, pero no le dio, el sujeto siguió huyendo y logró eludir la detención. Le avisó a Aliaga y Oñate que lo

perdió de vista e inician un rastreo por las distintas torres, y una mujer de unos 40 o 50 años, los alertó de que en el 3° piso había un hombre, en su departamento, quien ingresó si su autorización, y es quien andaban siguiendo los civiles. Ellos iban con sus placas y armas a la vista. Subieron al departamento y con su autorización ingresaron y lo encontraron, era el segundo sujeto que asaltó al de VTR. Se le detuvo, tenía lesiones en una pierna cuando saltó los cierres perimetrales con rejas puntiagudas. Lo llevan al vehículo policial y hacen las actas. Hablan con el fiscal y se instruye trabajo de sitio del suceso. Reconoce en la sala al de menor envergadura como Sebastián Herrera Sandoval y al de mayor envergadura como José Carrasco Vergara.

A continuación, declaró el **Sargento 2° de Carabineros, José Luis Oñate Muñoz**, quien expuso que el 17 de agosto de 2022, estaba en el departamento OS9, como cabo 1° e investigador policial, y ese día estaba de servicio de primer patrullaje, entre las 8:00 y 19:00 horas, y con el Teniente Nicolás Aliaga fueron a Maipú a realizar diligencias, junto a otra patrulla, formada por Jonathan Aravena Flores y Diego Carmona Melgar. Allí, a las 10:00, ambos se instalaron en distintas calles, aquellos en Selené con Estrella Polar y ellos en Estrella Polar con Isabel Riquelme, a máximo dos cuadras de distancia. Mientras esperaban hacer el relevo con la otra patrulla, cerca de las 11:40 horas, escucha un vehículo que venía acelerado y tocando la bocina. Él estaba como conductor y ve que la que viene es la patrulla de Aravena, baja el vidrio y éste le dice que venían por Perihelio dos jóvenes con armas de fuego y que asaltaron a un joven de VTR, por ello él, Carmona y Aliaga van a al lugar del robo, mientras Aravena se quedó con los autos. En la calle Perihelio encontraron al joven afectado, a menos de un minuto, y contó de inmediato que dos jóvenes que corrían al poniente, que ellos vieron también, lo habían asaltado. Indicó que el primero, de contextura gruesa, de 1.70 de estatura aproximada, vestido con chaqueta negra con amarillo y pantalón oscuro, moreno, y el segundo, de tez un poco más clara, estatura de 1.60, vestido con chaqueta celeste oscura y pantalón azul, iban corriendo por Perihelio al poniente. Corrieron detrás de ellos en persecución, y vieron cuando cruzaron Lo Errázuriz y entraron a unos blocks, ellos también ingresaron al conjunto habitacional, los sujetos se separaron, Aliaga y él siguieron al de contextura más mediana y Carmona siguió al de contextura gruesa. Saltaron rejas perimetrales exteriores e interiores, y le dieron alcance en calle Cardenal José María Caro con Costanera, lo

redujeron y lo registraron, y se identificó como Sebastián Herrera Sandoval, quien en la chaqueta portaba un cuchillo con mango amarillo y una pistola color negro de plástico, recién ahí se dieron cuenta que no era verdadera, se le leyeron sus derechos. Mientras ellos hacían esto, llegó Carmona y les señaló que perdió de vista al otro sujeto, y que en un momento se enfrentaron y el sujeto lo apuntó con el arma, por lo que Carmona hizo uso de su arma de servicio, pero no lo hirió ni a nadie. Empezaron un rastreo por el lugar, y en eso, los mismos vecinos les fueron sindicando por donde había huido, ellos caminaban con sus placas en la mano y armas a la vista, llegaron al departamento de una mujer de unos 40 o 50 años y ella estaba fuera, en el 3° piso y les pidió ayuda, se identificó con las iniciales J.A.L.D. y dijo que un sujeto ingresó sin su autorización, ella les autorizó el ingreso y dentro encontraron al joven de contextura gruesa, desnudo, con una toalla rosada con sangre a la cadera, fue reconocido de inmediato por Carmona como aquél que huyó y lo apuntó. El tipo estaba descontrolado, lo detuvieron, y botó la toalla, dentro de esta estaba una pistola de mayor dimensión, envuelta en huincha aislante negra, que también resultó ser de plástico. Se leyeron sus derechos. La propietaria del departamento dijo que él se había escondido en el baño, fueron a revisar y encontraron sus vestimentas, con las que cometió el delito y huyó, correspondientes a una chaqueta negra con amarillo, un cortaviento azul y abajo gris, además de un jeans negro y un polerón damasco, todo mojado, porque se metió a la ducha, según dijo la dueña. Al sacarlo, Aliaga encomendó diligencias, a él le pidió tomar declaración a la dueña. Ella hizo presente que ella vivía allí con su hija y sus nietos, que estaban en el interior del domicilio, asustados, un niño y una niña de unos cinco o seis años, que estaban escondidos en una pieza, él luego habló con ellos para calmarlos, les explicó que ellos ya habían llegado y estaría todo bien. Luego se retiraron. Aliaga llamó al fiscal Eduardo Jeria Lara, y le dio cuenta del procedimiento, éste le ordenó tomar declaraciones, confeccionar actas, etc. El fiscal llamó de vuelta señalando que a la 34° comisaria de Vista Alegre le ingresó una denuncia hace poco, mencionando el mismo modus operandi y que coincidían algunas vestimentas de los sospechosos, según la declaración de la víctima, que era trabajadores de la empresa Claro, respecto de un robo ocurrido en Lo Errázuriz N°4122. Les instruyó tomar contacto con las víctimas, tomar declaraciones y exhibir los sets fotográficos de los imputados. Se van al OS9 y citó a esas dos víctimas y les tomó declaración. Sus iniciales eran J.L.S.V. y C.J.E.G. Ambos coincidían en señalar que estaban realizando tareas de

fusión de fibra óptica, que es unir las fibras con una máquina, ubicados en Lo Errázuriz 4122 al interior de un furgón de la empresa Claro, color blanco, modelo Kangoo, en el habitáculo de atrás, y un sujeto de contextura gruesa, 1.70 de estatura, de tez morena, que vestía pantalón negro y chaqueta negra con amarillo y un gorro, no recuerdan si el cuello era negro o amarillo, pero sí que abre la puerta de atrás y los intimida con un cuchillo, ellos no le dieron mayor relevancia y entonces el sujeto sacó una pistola negra de grandes dimensiones, le sustrajo su billetera, color café, una fusionadora, y otros elementos de trabajo, y las echó a una bolsa de basura color negro, luego él se puso a la altura del neumático trasero y con el cuchillo lo pincha, y corre por Lo Errázuriz al conjunto habitacional. Aliaga les mostró los sets fotográficos, pero no reconocieron a ningún imputado. Al sujeto detenido al interior del departamento se le identificó como José Ignacio Carrasco Vergara.

Enseguida, se le exhibe **CD NUE 6511725, que contiene imágenes de cámaras de seguridad**, explicando que esas imágenes las levantó él desde la botillería Black Jack, ubicada en calle Lo Errázuriz N°4101, el 31 de agosto de 2022, mientras realizaba las diligencias pendientes sobre este caso y que en ellas se ve el robo de las víctimas de la empresa Claro. Enseguida, se le exhibe **una toalla color rosado**, levantada por él bajo el NUE5694137, desde el interior del departamento, a las 12:20, cuando se produjo la detención de Carrasco Vergara. Además, se le exhibe **una pistola de plástico**, color negro, levantada por Aliaga bajo la NUE 5694134, a las 12:00, al momento de la detención de Sebastián Herrera Sandoval, quien la llevaba en el bolsillo derecho de su casaca azul, lo que él presencié directamente y **una pistola de plástico**, color negro, con huincha aislante, levantada por él bajo la NUE5694136, desde el interior del departamento, al interior de la toalla rosada. Y finalmente, se le exhibe **un cuchillo** con mango amarillo, levantado bajo la NUE 5694135, a las 12:00 horas, en José María Caro con Costanera, por el funcionario Aliaga, desde el bolsillo izquierdo de la chaqueta de Sebastián Herrera, lo que él presencié.

No recuerda que los detenidos hayan dicho algo más que su identidad. La víctima de VTR era de iniciales F.J.M.P., vestía ropa corporativa y dijo que estaba realizando labores de instalación de cable, en Perihelio, no recuerda el número, y mientras estaba allí solo, dos sujeto se le acercaron a la camioneta, corporativa también, con logos de la

empresa, lo intimidaron con armas de fuego, por lo que abre la puerta y logra zafar y huye corriendo, en ese momento se le cae de su bolsillo un manajo de llaves, él lo nota, pero no se detuvo ni regresó porque los sujetos lo seguían, armados, uno de ellos tomó las llaves y se devuelven al vehículo, momento en el cual llegaron los funcionarios policiales y les informó lo ocurrido y por donde huían, huida que ellos también presenciaron al llegar. Respecto de esta víctima se recuperó el manajo de llaves que uno de los detenidos tenía en su chaqueta. De la chaqueta de los imputados se recuperó también una tarjeta bancaria Falabella y una credencial de la empresa RCD a nombre de una de las víctimas de la empresa Claro. Aravena, que era el conductor de la otra patrulla se quedó cuidando los vehículos mientras ellos se acercaron a la víctima de VTR. Precisa que él participó en la detención de ambos acusados. El manajo tenía aproximadamente 10 llaves. Reitera que la declaración de la víctima de VTR la tomó Aravena. Él tomó declaración a las víctimas del otro hecho. El furgón donde circulaba el trabajador de VTR era blanco con logos institucionales, no recuerda bien la marca. La dueña del departamento dice que estaba dentro del departamento botando la basura y llega el acusado y dice que lo trataron de asaltar y ella le creyó, porque venía ensangrentado, se sentó en el sillón y ella sale a botar la basura, el sujeto se escondió en el baño y ella se asustó, porque estaba su hija y sus dos nietos. Dijo que el sujeto estaba eufórico, que empezó a gritar y asustó a sus nietos, por lo que los escondió en una pieza, y al salir notó que los carabineros estaban debajo de su edificio, los reconoció por las armas y placas y los alertó de lo sucedido.

Enseguida depuso la **Teniente de Carabineros, Poulette Ignacia Reyes Barra**, quien manifestó haberle correspondido tomar declaración al Cabo 1° Carmona Melgar, quien dijo que el 17 de agosto de 2022, hacía vigilancias junto con el funcionario Aravena, estacionados en calle Selené con Estrella Polar, desde las 10:15 horas, y en ese momento ven a dos sujetos, uno de contextura gruesa, alto, el otro más bajo y de menor contextura. A las 11:40, estos sujetos se detienen en Perihelio e ingresan y momentos después ven a un joven con casaca de VTR que sale corriendo y detrás a los dos sujetos con armas del tipo pistola, intimidando y apuntando al joven de VTR. Por eso Carmona y Aravena se parapetan y este último avisa a la otra patrulla, juntos con Aliaga y Oñate los empiezan a seguir, cruzan Lo Errazuriz, en Cerrillos, hasta un complejo habitacional de

blocks, donde los sujetos se dividen, Carmona sigue al delgado y pequeño, y mientras van en Lo Errazuriz, éste lo apuntó, por lo que el funcionario usó su arma de fuego y percutió un disparo, no causando daño al sujeto ni a terceros. Lo perdió de vista y volvió donde sus compañeros Aliaga y Oñate, y tomó conocimiento que ellos ya habían detenido al otro sujeto. Inician un rastreo por los blocks, sale una mujer de uno 40 o 50 años diciendo a viva voz que el sujeto había ingresado a su domicilio, sin su autorización, por lo que los tres funcionarios entran autorizados por ella y encuentran al sujeto de contextura gruesa, que estaba desnudo en el baño, con una toalla en la cadera, Aliaga le pide vestirse, y se le detiene, y se identifica como José Carrasco Vergara. Añade que se le tomó declaración a otras personas, pero no sabe sus nombres.

Finalmente, el ministerio publico incorporó como **prueba documental** el **Dato de atención de urgencia N°32677118** del acusado José Ignacio Carrasco Vergara, cédula de Identidad N°18531207-0, del Centro de Salud Familiar Enfermera Sofía, de fecha 17.08.2022, donde se consigna herida rodilla izquierda, de 3 cm, y erosiones en pie izquierdo, pronóstico leve, sin firma; y **Dato de atención de urgencia N°32677129** del acusado Sebastián Andrés Herrera Sandoval, cédula de Identidad N°18736983-5, del Centro de Salud Familiar Enfermera Sofía, de fecha 17.08.2022, que consigna sin lesiones, sin firma.

A su turno, la defensa de los acusados, rindió la testimonial de **Nicole Andrea Herrera Sandoval**, quien manifiesta ser hermana de Sebastián Herrera, que vive con sus tres hijos y sus dos hermanos, Sebastián y otro menor. Agrega que ese día, no recuerda fecha, pero sí que fue el año pasado, era temprano, tipo 9:00 o pasadito, ellos tomaban desayuno y al terminar, a Sebastián lo fue a buscar un amigo a su casa, señalando que es el que ahora está sentado a su lado, a quien conoce solo de vista. Ellos salieron y ella se quedó en la casa, cerca de las 11:30 horas, ella se iba a juntar con una señora que vendía ropa en la feria, para su hijo pequeño, terminó y salió camino a Lo Errázuriz a buscar a la señora y se encontró a Sebastián y el amigo, que estaban bebiendo en la plaza, Sebastián le ofrece acompañarla, porque andaba un caballero, don Juan, que se porta mal en la población, lo conocen de años, saben que asalta viejitas y no respeta mucho cuando anda con trago, así que ellos la acompañaron, para encaminarla, ella iba caminando adelante y ellos más atrás. Cruzaron la avenida, y en eso escuchó que

Sebastián gritó, no distinguió que dijo, solo notó que alzó la voz, pero ella no lo pescó y siguió, se juntó con la señora y cuando miró hacia atrás, no vio a ninguno de los dos, así que no le dio importancia pensando que la habían dejado allí. Al llegar a su casa le avisaron que lo habían visto subir al retén y que los habían detenido, fue a la comisaria a preguntar y no supo bien que pasó, porque el parte no estaba listo, solo supo cuando se contactó con la abogada. Ahora sabe que lo acusan de algo grave, aunque no muy bien. Sus papás están fallecidos, el papá murió el 2016 y su mamá, el año pasado. Sebastián trabajaba en un almacén. Es primera vez que declara.

Asimismo, incorporó como **prueba documental** el certificado de defunción de Celia Sandoval Carrasco, donde consta como fecha de defunción el 31 de julio de 2021 y de Rodolfo Viagui Herrera Alonso, donde consta como fecha de defunción el 3 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO: Valoración de la prueba y Hecho acreditado. Que los testimonios rendidos en juicio, en especial los de los cuatro funcionarios del Departamento OS9 de Carabineros que participaron del procedimiento, Carmona, Aravena, Aliaga y Oñate, han resultado consistentes, concordantes y complementarios entre sí, en especial en cuanto al día, hora y lugar de ocurrencia del delito, la dinámica cómo éste se desarrolló, número de asaltantes, medio utilizado para coaccionar al afectado y especies sustraídas, testimonios que además se mantuvieron inalterables en el tiempo, reiterándose en la audiencia de juicio de manera contundente, corroborándose recíprocamente y además con las evidencias materiales, imágenes y video incorporados al juicio.

En efecto, la imputación que el ministerio público ha hecho en contra de los acusados proviene, por una parte, del relato del afectado F.J.M.P., quien no compareció en estrados, pero el tribunal igualmente pudo conocer su versión de los hechos, a través de los dichos de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes señalaron en juicio de manera conteste que el afectado, en el instante siguiente a aquel en que estaba siendo asaltado, pudo alertarlos de la ocurrencia del delito, dinámica intimidatoria que ellos habían presenciado en parte, y además dar cuenta de manera precisa y clara cómo ese día, mientras realizaba labores profesionales para la empresa de telecomunicaciones VTR, en un furgón de la empresa, según pudo observar el tribunal de las imágenes exhibidas, fue abordado por los dos sujetos que huían a tan solo metros de

distancia, que vestían ropas oscuras, quienes violentamente lo amedrentaron con gritos, exhibiéndoles armas al parecer de fuego, las que posteriormente fueron encontradas en poder de los acusados, incautadas y fotografiadas, dinámica que fue interrumpida en parte por la oportuna intervención de los funcionarios policiales, logrando los sujetos apropiarse únicamente de un manajo de llaves de su propiedad, que se le cayeron desde su bolsillo en la huida, pero que no se atrevió a regresar por ellas o exigir su devolución de parte de los antisociales, precisamente por el miedo que estos le causaron con las armas que le exhibieron, especies que fueron incautadas en poder de Herrera Sandoval y fijadas fotográficamente, imagen que el tribunal pudo apreciar en la audiencia.

Que en relación con la existencia del delito de robo con intimidación y la participación de ambos acusados, dicho relato fue refrendado por el testimonio de los funcionarios de carabineros Carmona y Aravena, quienes afirmaron que ese día, mientras estaban apostados de punto fijo, realizando diligencias de vigilancia discreta en un domicilio de la comuna de Maipú, observaron a los dos acusados mirar hacia el interior del pasaje Perihelio e ingresar caminando, y tan solo instantes después, vieron al afectado, quien vestía ropa corporativa de la empresa VTR, huir despavorido, mientras era seguido por ambos antisociales, quienes lo apuntaban cada uno con un arma que impresionaba como de fuego, tanto es así que ambos policías se parapetaron y sacaron tanto sus placas como sus armas de servicio, alertando de inmediato a la patrulla que los acompañaba, formada por los funcionarios Aliaga y Oñate, quienes, según testificaron en el juicio, también observaron la huida y se sumaron a la persecución de los acusados, hasta darles alcance, siendo estos detenidos, portando Herrera las llaves de propiedad del afectado, además de una pistola plástica que impresionaba como real, y Carrasco unas tarjetas de propiedad de C.L.E.G., quien momentos habían había sido víctima de un delito de igual naturaleza, además de otra pistola de plástico similar a una de fuego, objetos que fueron todos incautados y fotografiados debidamente, para ser exhibidos ante el tribunal.

Que además, los funcionarios policiales dieron cuenta de las vestimentas y rasgos físicos que tenían los sujetos que salieron en persecución del afectado, apuntándolo con armas que impresionaban como de fuego, describiendo a uno que era de mayor tamaño y contextura, de tez morena, que vestía pantalón negro y chaqueta negra con amarillo, y

portaba el arma de mayor envergadura, que en audiencia fue sindicado y reconocido por todos los testigos como José Carrasco Vergara, y al otro como uno de tez más clara, más bajo y de menor contextura, que portaba el arma más pequeña y vestía chaqueta azul y jeans, identificado por todos los testigos en audiencia como Sebastián Herrera Sandoval; mismas características que luego los carabineros advirtieron en los sujetos que fueron detenidos, con la salvedad de que Carrasco se encontraba desnudo, en el interior de un baño, y en el suelo del mismo, sus ropas ensangrentadas, lo que además resultó plenamente compatible con los objetos hallados en su poder ese día y también con el dato de atención de urgencia del acusado, que dio cuenta de la existencia de lesiones en sus extremidades inferiores, como también con la evidencia material incorporada, consistente en una toalla, la cual presentaba manchas pardo rojizas, compatibles con la sangre del detenido, confirmando así la versión del funcionario Carmona, quien afirmó haber visto cuando éste se dañó mientras saltaba la reja del conjunto habitacional durante su huida, versión que luego fue conocida por la teniente Reyes, y reproducida en estrados en los mismos términos, demostrando así que el testimonio de este funcionario se ha mantenido consistente e inalterable en el tiempo.

Que lo propio ha de señalarse en relación con el delito de receptación de especies, puesto que los funcionarios antes mencionados fueron categóricos en señalar que al ser detenido José Carrasco Vergara, hallaron en su poder una tarjeta bancaria y una credencial de empresa, ocultas en el bolsillo de la chaqueta que éste vestía, y de la cual se despojó en el interior del baño del inmueble donde se ocultó, las cuales pertenecían a C.L.E.G, quien menos de una hora antes había sido víctima de un delito de similar naturaleza y en las inmediaciones de dicho sector, tal como lo declaró en juicio, versión que pudo ser corroborada por la del testigo reservado J.L.S.V. y por el video de las cámaras de seguridad que se reprodujo en la audiencia,

Que, si bien las características aportadas por estas víctimas resultaban coincidentes con las vestimentas de Carrasco Vergara, no habiendo sido posibles para ellas identificarlo por sus rasgos faciales, lo cierto es que no se le imputó la autoría de este robo, pero, sin embargo, de la dinámica de los hechos, de la naturaleza nominativa de las especies encontradas en su poder e incluso de la propia explicación dada por el acusado, referida a que las encontró en el basurero donde las botó "Juanito", persona

conocida por asaltar a vecinos de la población, quien las portaba en una bolsa de basura negra, no cabe duda que éste conocía el origen espurio de estas.

Que así las cosas, la prueba rendida en estrados ha resultado suficiente para descartar la versión aportada por los acusados, relativas a que ambos abordaron a la víctima confundidos de su identidad, pensando que se trataba de un amigo, el "Conejo", quien era panadero y trabajaba a bordo de un furgón blanco de similares características a aquel en que circulaba la víctima, puesto que ha quedado demostrado que F.J.M.P vestía ropa corporativa de la empresa VTR y también que el furgón tenía sendos logos institucionales, de grandes dimensiones y colores, instalados a lo largo de toda la carrocería, tal como se apreció de las fotografías incorporadas. Además, los carabineros observaron directamente el momento en que estos perseguían al afectado, apuntándolo con armas que impresionaban como de fuego, lo que en nada se condice con la broma que supuestamente pretendían realizar los encartados. Finalmente, si bien quedó establecido que el funcionario Carmona debió hacer uso de su arma de servicio, percutiéndola en una oportunidad, lo que cierto es que quedó demostrado que ello ocurrió cuando la persecución de los antisociales se encontraba en curso, descartándose que estos hayan huido del lugar asustados por el referido disparo.

Que, la prueba rendida por la defensa en nada altera lo concluido, puesto que los dichos aportados por Nicole Herrera no tuvieron la consistencia necesaria para generar duda razonable, al no ser concordante con lo afirmado por los acusados, quienes indican que esa mañana la acompañan a ella y a una amiga a la casa de una mujer, amiga que ni siquiera es mencionada por la testigo. Sin embargo, y más allá de la falta de coherencia entre ambas versiones, lo cierto es que tampoco se opone lo concluido por el tribunal, desde que manifiesta que una vez que se encontró con la mujer, perdió de vista a su hermano y a su amigo, enterándose más tarde que estos habían sido detenidos por carabineros.

Que así, esta Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, tuvo por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 17 de agosto de 2022, a las 11:40 horas aproximadamente, en calle Perihelio, comuna de Maipú, F.J.M.P., descendió del vehículo de la empresa VTR, placa patente única RHCC-72, y fue abordado por Sebastián Andrés Herrera Sandoval y José Ignacio Carrasco Vergara, quienes, apuntándolo cada uno de ellos con un arma que impresionaba como de fuego, le dicen “quédate ahí culiao”, huyendo la víctima del lugar, siendo perseguido por los acusados, quienes se apropian de un manajo de llaves que se le cayó a la víctima, lo que fue advertido por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes detienen en el lugar a Sebastián Andrés Herrera Sandoval, manteniendo en su poder un cuchillo con mango de color amarillo, una pistola plástica de color negro, que impresionaba como real y las llaves de la víctima; y posteriormente a José Ignacio Carrasco Vergara, en el interior de un departamento, ubicado en el tercer piso de Avenida Lo Errázuriz N°4041 Block N°4041, comuna de Cerrillos, encontrándose en dicho lugar las vestimentas de las que se despojó, una pistola de plástico de color negro con apariencia real, una credencial de la empresa DRC y una tarjeta bancaria, ambas de propiedad de C.L.E.G., a quien el mismo día 17 de Agosto del 2022, tan solo momentos antes, le habían sido sustraídas producto de un robo con intimidación, acaecido en Avenida Lo Errázuriz N°4122, comuna de Maipú”.

OCTAVO: Calificación Jurídica. Que los hechos establecidos en el considerando séptimo son constitutivos del delito de robo con intimidación, por cuanto la prueba rendida, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permite concluir más allá de toda duda razonable, que concurren copulativamente los elementos del referido tipo penal, el cual requiere para su configuración, la apropiación de especies corporales muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para obtener la apropiación se obligue a la persona a la entrega o impida su oposición mediante violencia o intimidación (coacción), elementos que concurren en esta causa, respecto de los hechos contenidos en la acusación, conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

En efecto, de la prueba rendida en juicio, ha quedado establecido que cuando F.J.M.P. descendió del vehículo en el cual circulaba, un furgón blanco con logos institucionales de la empresa VTR, patente RHCC-72, la cual estaba estacionada en la vía

pública, en pasaje Perihelio, de la comuna de Maipú, mientras éste realizaba labores propias de dicha empresa de telecomunicaciones, ambos acusados lo abordaron, premunidos cada uno con un arma que impresionaba como de fuego, exigiéndole que se detuviera, ante lo cual, F.J.M.P., sintiéndose acorralado, huyó despavorido, como señalaron los testigos, cayéndose el manajo de llaves de su casa al suelo, lo que advirtió de inmediato, pese a lo cual no se devolvió a buscarlas sino que siguió alejándose, por el miedo infundido por los antisociales, oportunidad aprovechada por éstos para apoderarse de las llaves y dirigirse hacia el vehículo, lo que fue advertido por la policía, iniciándose una persecución, llevándose los acusados consigo las llaves de propiedad de la víctima, especies que fueron sacadas de la esfera de resguardo del afectado, sin su voluntad, lo que ocurrió producto del amedrentamiento del cual fue objeto, que le impidió volver a buscarlas o exigir de los acusados su devolución.

Que, además, resultó probado que la intimidación ejecutada en contra de F.J.M.P. fue real y seria, habiéndose ejercido mediante gritos y la exhibición de dos armas que impresionaban como de fuego, elementos objetivamente idóneos para provocar temor; amedrentamiento que, si bien no provocó la manifestación de las especies por parte de la víctima, si permitió que los acusados se apoderaran de las mismas, favoreciendo en definitiva la consumación del delito.

Así, el tribunal tuvo por acreditado que ambos acusados sustrajeron y se apropiaron de cosas muebles ajenas, consistentes en un manajo de llaves de propiedad de la víctima; con ánimo de lucro, lo que se desprende de la naturaleza comercial de las especies, al haberse forjado los individuos una nueva tenencia material respecto de la cual es posible lucrar u obtener otros beneficios; y sin la voluntad de su dueño, toda vez que la apropiación se logró mediante la intimidación ejercida contra la víctima, por parte de los imputados, quienes acometieron en contra de ésta utilizando para ello armas que impresionaban como de fuego, elementos que objetivamente son idóneos para provocar temor, exigiéndole violentamente que se detuviera en el lugar, temor que en definitiva doblegó la voluntad del ofendido, quien no regresó por sus cosas ni exigió su devolución, permitiendo así a los acusados apoderarse de las especies, que fueron sacadas de la esfera de custodia y resguardo de su legítimo tenedor, lográndose una expropiación con apropiación correlativa, lo que implica que los sujetos desplegaron completamente la

conducta exigida por el tipo penal respectivo, razón por la cual el ilícito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

Que, los hechos establecidos en el considerando séptimo, son constitutivos también del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto la prueba rendida permite concluir más allá de toda duda razonable, que José Carrasco Vergara mantenía en su poder y bajo su custodia una cosa mueble ajena, consistente en una credencial de empresa y una tarjeta bancaria, que fueron robadas a su dueño de C.L.E.G. ese mismo día 17 de agosto de 2022, tan solo momentos antes, conociendo el acusado o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de las especies, atendida la naturaleza nominativa de las mismas, y el lugar desde el cual se obtuvieron, el cual, incluso en la versión aportada por el encartado, tenía un origen espurio y conocido por él.

NOVENO: Participación. Que, habiéndose acreditado la ocurrencia de los hechos contenidos en la acusación fiscal, y habiéndose también establecido que la calificación jurídica de los mismos correspondía, por una parte, a un robo con intimidación, y por otra, a una receptación de especies, el tribunal arribó además a convicción en relación a la participación culpable de los acusados, en calidad de autores, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, tal como se expuso en el considerando séptimo, la participación de los acusados en el delito de robo con intimidación, se ha tenido por establecida con la misma prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, en particular con la declaración de los funcionarios de carabineros y las fotografías incorporadas, puesto que dichos testigos señalaron en estrados haber observado a los dos acusados ingresar caminando al pasaje Perihelio y, tan solo momentos después, ver a F.J.M.P. , quien vestía ropa institucional del empresa VTR, salir corriendo del mismo pasaje, mientras era perseguido por los dos acusados, quienes lo apuntaban cada uno con un arma que impresionaba como de fuego, agregando los funcionarios policiales haber perseguido los antisociales, los que en definitiva fueron aprehendidos manteniendo en su poder las especies sustraídas a la víctima, y las armas con las cuales la amedrentaron.

Asimismo, de las mismas declaraciones y del video exhibido en la audiencia, ha resultado establecida la participación culpable de Carrasco Vergara en el delito de

receptación, puesto que quedó demostrado que fueron halladas en su poder las especies que tan solo momentos antes le habían sido sustraídas a C.L.E.G., origen ilícito que era conocido del imputado.

DÉCIMO: Absolución por delito de violación de morada. Que el delito contemplado en el artículo 144 del Código Penal, esto es, violación de morada, exige para su consumación el ingreso del agente a una casa habitación ajena, sin la voluntad de su morador, vulnerando así el derecho a la intimidad y la propiedad del afectado.

En efecto, para la configuración de éste ilícito, resulta irrelevante la forma de ingreso a la morada, bastando que los agentes lo hagan sin el consentimiento de su dueño. Entiende el Tribunal que la existencia de cierros, mecanismos de seguridad y protección, como puertas o pestillos, necesaria y lógicamente llevan a concluir que el propietario del inmueble no permite el ingreso a su casa, sino por la vía normal y legítima, previa aquiescencia suya.

Sin embargo, es importante indicar que la prueba rendida por el acusador, ha permitido tener por establecido sin lugar a dudas que José Carrasco Vergara ingresó al departamento de J.A.L.D., del tercer piso del Block ubicado en Avenida Lo Errázuriz N°4041 comuna de Cerrillos, puesto que allí fue detenido por los funcionarios de carabineros, pero también que su ingreso se efectuó autorizado por su dueña, quien quiso brindar ayuda al acusado, permitiéndole guarecerse en el interior de su inmueble, puesto que éste la abordó solicitando auxilio, ensangrentado, afirmando haber sido asaltado y tener problemas, advirtiéndole la propietaria que ello no era efectivo, únicamente cuando éste ingresó al baño a ducharse sin su consentimiento y observó que funcionarios de civil buscaban a alguien, con placas y armas en mano, por los diversos edificios de ese complejo habitacional.

Así las cosas, que la voluntad de la dueña se haya obtenido fraudulentamente, no obsta a que ella haya prestado en definitiva su consentimiento, razones que obligan a absolver al acusado Carrasco Vergara de los cargos formulados en su contra como autor de este delito, puesto que no se han acreditado todos los presupuestos fácticos que dan lugar a dicha figura penal.

DÉCIMO PRIMERO: Audiencia de determinación de pena. En la audiencia de rigor, **el fiscal** incorporó el extracto de Filiación y Antecedentes de los acusados. Respecto de Carrasco Vergara, este consigna una condena del 9 de julio de 2012, en causa Rit 6.104-2012, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor del delito de robo en lugar habitado, del artículo 440 N°1 del Código Penal, a una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, pena remitida y cumplida. Luego una condena en causa Rit 4.507-2012, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de robo en lugar no habitado frustrado, dictada el 2 de septiembre de 2014, a 41 días de prisión en grado máximo, pena remitida y cumplida. Enseguida, una condena en causa Rit 12.488-2014, del 9° Juzgado de Garantía, como autor de robo con intimidación y receptación, del artículo 456 bis A, dictada el 27 de marzo de 2015, por hechos cometidos el 30 de noviembre de 2014, a 3 años y un día, 541 días y multa 0,33 UTM, pena cumplida el 7 de julio de 2022. Acompaña esta última sentencia dictada en procedimiento abreviado del 27 de marzo de 2015, en copia simple, además de copia simple del certificado de ejecutoria, ambos documentos sin firma electrónica.

En razón de lo anterior, el fiscal invoca respecto del acusado Carrasco Vergara, la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, tanto respecto del delito de robo con intimidación como del de receptación, fundado en la última anotación, sumado a la copia de sentencia, y, únicamente respecto del delito de receptación, alega además la agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal, fundada en las dos primeras condenas.

En relación al acusado Herrera Sandoval, consigna que este registra condena en causa Rit 21-2014, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, del 5 de enero de 2016, como autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, consumado, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida y cumplida el 12 de julio de 2018; una condena en causa Rit 3052-2016, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, del 24 de noviembre de 2016, como autor de lesiones menos graves en VIF, consumado, a una pena de multa de 1/3 de UTM y accesoria del artículo 9 b) de la ley 20.066; y finalmente una condena en causa Rit 2.753-2021, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, del 10 de abril de 2021, como autor del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, a una pena de 0,33 UTM, pena cumplida.

Finalmente, indica que por el artículo 449 N°2 del Código Penal, por las modificatorias que concurren, y por las circunstancias de la detención, que extendió el mal causado con el delito y puso en riesgo la integridad física de terceros, mantiene su petición de condena respecto de Carrasco, de 15 años y un día más accesorias, por el delito de robo, y también de 3 años y multa de 50 UTM, por el delito de receptación, y para Herrera de 10 años. En cuanto a las costas, las deja a criterio del tribunal.

A su turno, la **defensa** pide que se reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 para ambos acusados, ya que estos reconocieron estar en el lugar de los hechos, los motivos por lo que estaban allí y reconocieron la interacción con la víctima. Asimismo, solicita el rechazo de las agravantes del artículo 12 N°15 y N°16, porque el artículo 104 del Código Penal dice que debe atenderse a la época de comisión de los delitos, el del robo en lugar habitado fue el 2012, y el de robo con intimidación el 2015, y en ambos casos, además, debe considerarse la pena en concreto, es decir, si se condenó a tres años solo deben considerarse cinco años y no diez. Así ha fallado la Corte Suprema el 25 de octubre de 2023, declarando prescrito un robo con violencia por ser simple delito y no crimen. Lo mismo en sentencia del 8 de noviembre de 2023, indicando que debe estarse a la pena en concreto. Por ello, pide que se aplique la pena en su mínimo, es decir, 5 años y un día, máxime si se considera que la víctima no estuvo en riesgo, ya que las pistolas eran de juguete y nunca se acercaron tanto, además que la apropiación solo fue de llaves. En cuanto a la receptación, las especies eran solo tarjetas, y el quantum debe estar al valor, que es menor, por lo que también pide la pena en su mínimo, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más multa, también en su mínimo, de 5 UTM, y en cuotas. Precisa que no proceden penas sustitutivas por las anotaciones previas y es por ello que no hace alegaciones. Todo lo anterior sin costas por haber sido defendidos por la defensoría penal pública y privación de libertad. A mayor abundamiento, acompaña certificado de Fonasa y certificado de pensiones de Sebastián Herrera.

El **Ministerio Público, en su réplica**, señala que los acusados no colaboraron, y menos sustancialmente, por lo que pide el rechazo de la atenuante del 11 N°9. Agrega que la pena en la prescripción atiende a la pena en abstracto y no en concreto, ya que hay fallos en ese sentido también, y el tema no es pacífico.

La **defensa**, no hizo uso de su derecho a **réplica**.

DÉCIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concomitantes o inherentes al hecho punible. El artículo 449 bis del Código Penal establece como circunstancia agravante, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas, destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo. En este sentido, si bien ha resultado establecida la participación culpable en el delito de robo con intimidación de los dos acusados, no es menos cierto que no se ha rendido prueba alguna que permita tener por acreditado que estos forman parte de una agrupación u organización delictual, concepto que para satisfacerse no solo requiere de una pluralidad de individuos, sino que además de una cierta habitualidad o permanencia, aun cuando no con la estabilidad de una asociación ilícita, de manera tal que, no pudiendo determinarse en este caso si la reunión de los acusados para cometer el delito de marras respondió a una situación puntual, ocasional o concertada, necesariamente deberá rechazarse dicha agravante.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. En relación con las agravantes establecidas en el artículo 12 N°15 y N°16 del Código Penal, estas exigen, para su procedencia, que el imputado haya cometido delitos a que la ley le señale igual o mayor pena o un delito de la misma especie, entendiéndolo como aquel que protege un mismo bien jurídico y respecto de una misma forma de afectación. Pero además requiere que el imputado haya sido condenado, sancionando dichos hechos, de manera previa a la comisión del ilícito materia de este juicio, puesto que el disvalor de injusto asociado a estas agravantes se relaciona precisamente con la contumacia del sujeto que, pese a haber recibido ya un reproche de similar naturaleza, no ha enderezado su actuar conforme a derecho.

Ahora bien, además de tal instrumento público, se debe incorporar la sentencia ejecutoriada que dé cuenta de la condena y, en especial, de la fecha de los hechos, para efectos del artículo 104 del Código Penal.

En este sentido, se debe tener presente que la Ley N°20.886, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre de 2015, en su artículo 4° exige que las

sentencias sean extraídas del sistema informático, al señalar: *“Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones **deberán** ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad”*.

Es decir, desde el 18 de diciembre de 2015, esa es la forma exigida para obtener copias de las sentencias, no existiendo, por ende, una autorización adicional del Ministro de Fe.

Respecto de las sentencias aludidas en el Extracto de Filiación y Antecedentes, estas fueron dictadas en los años 2012, 2014 y 2015, respectivamente, pese a lo cual las copias que fueron incorporadas al juicio no cuentan con firmas electrónicas y, ante su ausencia -o en el caso de no hallarse implementado en ese momento tal modalidad de firma- éstas debían necesariamente contar con el respectivo sello de autenticidad de un ministro de fe del tribunal, que avale la idoneidad de tales copias, lo que no sucede en la especie.

Así, al no cumplir con los requisitos legales, las copias simples de las sentencias incorporadas para efectos de fundar las referidas agravantes, no pueden ser debidamente ponderadas, contando el tribunal sólo con el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Carrasco Vergara, que, si bien es un instrumento público, resulta insuficiente para que esta judicatura analice la concurrencia de las agravantes invocadas, siendo de cargo del acusador solventar todos y cada uno de los elementos fundantes de las modificatorias de responsabilidad alegadas y, al no haberse acreditado suficientemente las mismas, éstas deberán ser rechazadas.

Que, la atenuante de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, prevista en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, opera como un beneficio para aquellas personas investigadas en una causa penal que entregan antecedentes relevantes para esclarecer los hechos, sin que sea necesario que dicha contribución importe una confesión, de manera que dicha cooperación debe premiarse otorgando una atenuación a la pena.

Que, el tribunal estima que ésta no concurre a favor de ninguno de los dos acusados, por cuanto, si bien prestaron declaración en estrados, ambos dieron una explicación exculpativa de los hechos, planteando una versión alternativa de los

acontecimientos, orientada a minimizar su responsabilidad, sin aportar antecedente alguno que permitiera despejar dudas en relación con la dinámica misma, con la intervención del coimputado o sobre cualquier otro elemento relevante, conductas que lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos, buscaban dificultarlo, razones por la cual ésta deberá ser rechazada respecto de ambos acusados.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la sanción. Que al momento de determinar la sanción a aplicar a los acusados debe tenerse presente:

a) Que la pena asignada al delito de robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo; y la del delito de receptación de especies es de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, debiendo tenerse particularmente en cuenta el valor de las especies, y la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

b) Que, se trata de un delito de robo con intimidación y un delito de receptación de especies que se encuentran en grado de desarrollo consumado, en el que les ha correspondido responsabilidad en calidad de autores a ambos acusados en el primero y a Carrasco Vergara en el segundo.

c) Ahora bien, tratándose de los delitos contra la propiedad, se debe aplicar la norma de determinación de pena contemplada en el artículo 449 del código de castigo, esto es, que se determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, sin considerar lo previsto en los artículos 65 a 69 del código punitivo.

e) Que, en este caso, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ni se acreditó una mayor extensión del mal causado con el delito, toda vez que no se causaron perjuicios mayores a los ya considerados por el legislador a la hora de establecer el rango punitivo en estos delitos.

f) Que, para determinar el quantum de la pena de multa a imponer, el artículo 70 del Código Penal dispone que deberá atenderse principalmente al caudal o facultades económicas del culpable, debiendo entenderse en este caso que Carrasco Vergara posee una precaria situación económica, de conformidad con lo previsto en los artículo 593 y

600 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que ha permanecido privado de libertad por esta causa y ha sido representado por la defensoría penal pública, por lo que el tribunal rebajará la pena a lo que se señalará en lo resolutive.

DÉCIMO CUARTO: Cumplimiento. Que, atendida la pena a imponer a los sentenciados, y lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 18.216, no es procedente sustituirla por ninguna otra alternativa, sirviéndole de abono los días que han permanecido ambos privados de libertad por esta causa, del 17 de agosto de 2022 al 29 de noviembre de 2023, por un total de 470 días, según consta del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

DÉCIMO QUINTO: Costas. Atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a los sentenciados del pago de las costas de la causa, por cuanto fueron patrocinados por la Defensoría Penal Pública, y además se encuentran privados de libertad, por lo que debe entenderse que poseen una precaria situación económica, lo que también incidirá en el quantum de la multa a imponer.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 49, 50, 70, 432, 436, 439, 449 N°1 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; Ley N°18.216; se declara que:

I.- Se condena a los sentenciados **JOSE IGNACIO CARRASCO VERGARA y SEBASTIAN ANDRES HERRERA SANDOVAL**, ya individualizados, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de coautores del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación al 432, ambos del Código Penal, perpetrado en esta ciudad, el 17 de agosto de 2022 en perjuicio de F.J.M.P.

II.- Se condena además al sentenciado **JOSE IGNACIO CARRASCO VERGARA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **sesenta y un días de presidio menor en su grado**

mínimo, y multa de una unidad tributaria mensual, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de receptación de especies, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el 17 de agosto de 2022 en esta ciudad.

Para el pago de la multa se concederán tres (3) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, que deberán ser enteradas al quinto día del mes siguiente de ejecutoriada esta sentencia. El no pago de una de ellas hará exigible el total.

Si no pagare la multa impuesta se le aplicará por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual, no pudiendo exceder de los seis meses de privación de libertad.

III.- Atendida la pena a imponer a los sentenciados y lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 18.216, no es procedente sustituirla por ninguna otra alternativa, sirviéndoles de abono los días que ambos han permanecidos privados de libertad por esta causa, entre el 17 de agosto de 2022 y el 29 de noviembre de 2023, por un total de 470 días, según consta del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

IV.- Que se eximirá a los condenados del pago de las costas de la causa, por las razones expuestas en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

V.- Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico Tribunales y además con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y ofíciase al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente, determine la huella genética de los sentenciados y las incluya en el Registro de Condenados. Así también, atendida la pena asignada al delito en comento, debe comunicarse al Servicio Electoral para los efectos del artículo 17 de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568.

VI.- Póngase, en su oportunidad a los sentenciados a disposición del 9° Juzgado de Garantía de Santiago. Regístrese y comuníquese oportunamente al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento. Hecho, archívese.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10, de la Ley N°20.285 y del acta

N°44-2022 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad del presente fallo, en especial a la reserva de identidad de las víctimas de esta causa.

Redactada por la Magistrado Andrea Coppa Herмосilla.

RIT N°126-2023.

RUC N°2200799943-0

Dictada por las magistrados Rocío Morales Hernández, que la presidió, Pamela Quiroga Lorca y Andrea Coppa Herмосilla, la primera y la tercera, titulares del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y la segunda titular del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente.